

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCION por la que se declara el inicio de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 Y 7213.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 18/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### A. Resolución final

1. El 18 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasificó en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

#### A. Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impuso una cuota compensatoria definitiva de 30.52 por ciento.

#### B. Resolución final del examen

3. El 13 de junio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 19 de septiembre de 2005.

4. La clasificación de la mercancía cambió. Entonces estaba clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

#### C. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

5. El 11 de noviembre de 2009 se publicó en el DOF el aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó al alambón de hierro o acero sin alear objeto de estos procedimientos.

#### D. Manifestación de interés

6. El 10 y 11 de agosto de 2010 Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium") y Deacero, S.A. de C.V. ("Deacero"), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia. Propusieron como periodo de examen el comprendido de julio de 2009 a junio de 2010.

7. Ternium (antes Hylsa S.A. de C.V.) es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad es fabricar comprar, vender, transformar, distribuir y comercializar toda clase de productos de fierro y acero incluido, entre otros, el alambrón. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Universidad Norte 992, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

8. Deacero es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Tiene por objeto, entre otros, realizar toda clase de actividades que se relacionen directa o indirectamente con la industria siderúrgica, ya sean principales, derivadas o conexas, en las que se incluyen la preparación de las materias primas y materiales indispensables a la industria siderúrgica y de los subproductos que resulten, la producción, transformación, terminación, distribución y comercio de productos siderúrgicos primarios, semiterminados y terminados, y artículos, maquinaria, herramientas o accesorios fabricados total o parcialmente con fierro o acero. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 2333, Colonia Valle Oriente, C.P. 66269, San Pedro Garza García, Nuevo León.

## E. Información sobre el producto

### 1. Descripción general

9. El alambrón de hierro o acero sin alear es un producto laminado en caliente de sección maciza redonda, elíptica o polígona, es utilizado en diferentes industrias como la de construcción, maquinaria y equipo, agropecuaria o en otros productos metálicos. El producto es conocido en los mercados internacionales como wire rod, por su denominación en inglés.

### 2. Tratamiento arancelario

10. La mercancía objeto de este examen y de revisión actualmente tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero
Partida: 7213	Alambrón de hierro o acero sin alear
Subpartida de primer nivel	Los demás
Subpartida de segundo nivel: 7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm
<b>7213.91.01</b>	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso
<b>7213.91.02</b>	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso
Subpartida de segundo nivel: 7213.99	Los demás
<b>7213.99.01</b>	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso
<b>7213.99.99</b>	Los demás

La unidad de medida establecida en la TIGIE es el kilogramo.

11. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las importaciones por las fracciones arancelarias referidas que se efectúan al amparo de los tratados de libre comercio que México ha suscrito están exentas de arancel, salvo las de Japón que, al igual que el resto de las importaciones, se sujetan a un arancel ad valorem de 5 por ciento.

### 3. Funciones y usos

12. El alambrón es fundamentalmente un insumo para fabricar diversos productos de acero, por ejemplo, malla soldada, castillos prefabricados, electrodos para soldar, cables mecánicos, resortes, tornillos, alambres, cables mecánicos y otros productos de alambre. El alambrón se utiliza principalmente en las industrias de la construcción (como refuerzo para amarres, rejillas u ornamentos), maquinaria y equipo, metal-mecánica, del transporte, extractiva, envases y embalajes, agropecuaria y automotriz.

#### **4. Proceso productivo**

13. Los equipos y procesos que se utilizan para producir el alambón son similares en México y en otros países. Se vacía acero líquido en lingotes, o mediante el proceso de colada continua se obtienen palanquillas. Unos y otras se laminan en caliente para obtener el alambón.

#### **F. Partes interesadas**

14. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son:

##### **1. Productores nacionales**

Ternium  
Avenida Universidad Norte 992,  
Colonia Cuauhtémoc, C. P. 66450,  
San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Deacero  
Avenida Lázaro Cárdenas 2333,  
Colonia Valle Oriente, C.P. 66269,  
San Pedro Garza García, Nuevo León.

##### **2. Exportadores**

Kryvyi Rih State Owned Mining and Metallurgical Works  
Ordzhonikidze St, Krivoy Rog, Dnipropetrovs'ka oblast,  
Ukraine, 50095.

### **CONSIDERANDO**

#### **G. Competencia**

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 67, 68, 70, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99, 100 y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

#### **H. Legislación aplicable**

16. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

#### **I. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas**

17. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, entre otros, un examen de vigencia de la cuota compensatoria, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales. Ternium y Deacero manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen, por lo que procede hacerlo con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 B y 89 F de la LCE.

#### **J. Supuestos legales de la revisión**

18. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora examine por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la LCE faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

19. En el presente caso, las cuotas compensatorias se impusieron al producto objeto de examen y de revisión mediante la resolución final publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2000, y han estado vigentes por un periodo de casi 10 años.

20. El propósito de las cuotas compensatorias, como su nombre lo indica, es compensar un desequilibrio en el mercado ocasionado por una práctica desleal. Los márgenes de dumping, que son la base para fijar el monto de las cuotas compensatorias, derivan de una comparación de precios –el valor normal y el precio de exportación– y generalmente el comportamiento de los precios es dinámico. Es probable, por consiguiente, que se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para determinar los márgenes de discriminación de precios y, por virtud del tiempo transcurrido, se justifica plenamente revisarlos con objeto de determinar si las cuotas compensatorias deben mantenerse, eliminarse o modificarse, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE y, en su caso, actualizarlas de acuerdo con datos recientes.

#### **K. Periodos de examen, de revisión y de análisis de daño**

21. El artículo 76 del RLCE dispone que el periodo de investigación cubrirá las importaciones realizadas durante un periodo de por lo menos 6 meses y ser anterior al inicio de la investigación. El Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio adoptó una recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptada el 5 de mayo de 2000) que establece, entre otras cosas, que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de 12 meses y debe terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

22. Ternium y Deacero propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, periodo que se apega a la práctica por lo que a efecto de que la información que se analice en el transcurso de ambos procedimientos sea lo más completa y actualizada posible, la Secretaría fija como periodo de examen y de revisión el propuesto por Ternium y Deacero, y como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

23. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 68, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 108 del RLCE se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

24. Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambrión de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE.

25. Se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

26. Se establece como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

27. Conforme a lo establecido en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 68, 70 y 89F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuará vigente mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de la cuota compensatoria.

28. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 último párrafo, 53, 54 y 89F de la LCE, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes. El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 14 de esta Resolución y para el gobierno de Ucrania se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución.

29. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior de esta Resolución se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01030 en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet: <http://www.economia.gob.mx>.

30. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

31. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89F de la LCE se llevará a cabo el 17 de mayo de 2011 en el domicilio de la UPCI.

32. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero y 89F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 24 de mayo de 2011.

33. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 84 y 89F de la LCE y 142 del RLCE.

34. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

35. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 30 de agosto de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

**MODIFICACION a la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria y reglas para efectuarla, publicada el 21 de octubre de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción I, incisos c), d) y g), 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 27, 38 fracción V, 39 fracción XII, 52, 53, 56, 57, 74 segundo párrafo, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 107, 112, 112-A, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8, 9, 10, 11, 12, 16, 96, 99 y 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 11, 12, fracciones IX, X, XI y XVI, 19 fracciones X, XI, XIII a la XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización faculta a la Secretaría de Economía para llevar a cabo las acciones necesarias de evaluación de la conformidad, como es requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, la verificación de éstos, ya sea antes de ser vendidos, o durante su utilización.

Que la Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla, publicada el 21 octubre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, establece que en toda transacción efectuada con base a cantidad deben utilizarse instrumentos de medición que cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas; esto es, obliga que los instrumentos sean confiables y exactos a fin de proteger los derechos de los consumidores en las transacciones comerciales.

Que el 6 de diciembre de 2002 fue publicada la Aclaración a la Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla.

Que la política pública de esta Administración busca establecer un marco normativo que elimine procesos burocráticos, subsane vacíos jurídicos y facilite el cumplimiento de la regulación. Lo anterior bajo un enfoque de mejora continua de procesos, disposiciones y trámites; específicamente por la eliminación de costos de cumplimiento innecesarios y redundantes, producto de una excesiva e ineficiente intervención gubernamental que limita la competitividad nacional e incrementa los costos de la economía.

Que la Regla Segunda de la Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, señala, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que los instrumentos de medición nuevos, de fabricación nacional o importados, deben contar con la aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría de Economía, previo a su comercialización, a propósito de hacer constar las características y especificaciones que la autoridad reconocerá como configuración original de fábrica y que en cualquier momento verificará que correspondan al instrumento aprobado, y en caso de que hayan sido alteradas o no puedan conservarse después de su comercialización o durante su operación, se proceda a la inmovilización que señala el artículo 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; dado que se está ante un instrumento de medición distinto al aprobado en la norma oficial mexicana correspondiente.

Que la Regla Segunda también establece que los sistemas de control a distancia utilizados, incorporados o vinculados de cualquier forma al instrumento de medición de que se trate, deben estar incluidos en la aprobación del modelo o prototipo; ello a pesar de que las normas oficiales mexicanas en instrumentos de medición no contemplan métodos de prueba para los sistemas de control a distancia, puesto que no son instrumentos de medición y tampoco forman parte de éstos.

Que esta inconsistencia de la referida Regla Segunda, implica una falta de seguridad jurídica y la imposición de un costo de cumplimiento injustificado e innecesario, tanto para los obligados a obtener la referida aprobación (fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores), como para los propietarios finales del instrumento de medición, quienes en todo momento deben demostrar el cumplimiento de la norma oficial mexicana correspondiente y poseer los documentos que así lo constaten.

Que ante la imposibilidad de los particulares para cumplir con el requisito de aprobación para los sistemas de control a distancia, y a efecto de evitar las inmovilizaciones por causa de una inconsistencia jurídica, o bien, por la aplicación discrecional de métodos de verificación y prueba, se elimina de la referida Lista, el requisito de aprobación para los referidos sistemas; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

**MODIFICACION A LA LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION CUYA VERIFICACION  
INICIAL, PERIODICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA Y REGLAS PARA  
EFECTUARLA, PUBLICADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2002**

**UNICO:** Se modifica la Regla General Segunda, para quedar como sigue:

**SEGUNDA.-** Los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista, que sean nuevos, ya sean de fabricación nacional o importados, deben contar con la aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría con anterioridad a su comercialización. Por otra parte, se deberán declarar los sistemas de control a distancia utilizados, incorporados o vinculados de cualquier forma al instrumento de medición de que se trate, durante el proceso para la obtención de la aprobación del modelo o prototipo.

La utilización de cualquier sistema de control a distancia en instrumentos de medición, que no haya sido declarado ante la Secretaría, independientemente de las acciones que conforme a derecho procedan, dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Décima Segunda.

La utilización de cualquier sistema de control a distancia en instrumentos de medición, que habiendo sido declarado ante la Secretaría incorpore partes o mecanismos diferentes al modelo o prototipo que se esté utilizando en transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio, dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Décima Segunda, independientemente de que la Secretaría lleve a cabo las acciones o procedimientos que correspondan.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de agosto de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.-  
Rúbrica.